

RE: apelación

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/03/2021 2:43 PM

Para: Oswaldo Puentes Torres <oswaldopuentest@gmail.com>

Doctor
Oswaldo Puentes Torres

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente

César Armando Ramírez López
Secretario

De: Oswaldo Puentes Torres <oswaldopuentest@gmail.com>
Enviado: miércoles, 10 de marzo de 2021 9:40 a. m.
Para: Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: apelación

con el respeto que me merece el honorable tribunal hago llegar el sustento del recurso de apelacion manifestando que ante el juzgado a cuo se interpuso el mismo, dentro del proceso de divorcio No 2019-00072 del juzgado promiscuo de familia de orocue, en donde figura como demandante la señora LIZ YEIME AVENDAÑO y como demandado el señor DENNIS JEFFREY GUATIBONZA

OSWALDO PUENTES TORRES

Abogado

Honorable:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

E. S. D.

Ref.: PROCESO DE DIVORCIO No 2019-00072

Demandante: LIZ YEIMY AVENDAÑO

Demandado: DENNIS JEFFREY GUATIBONZA

OSWALDO PUENTES TORRES, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 86'051.844 de Villavicencio portador de la tarjeta profesional N° 149.462 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, ante su autoridad me dirijo con el respeto que me merece, encontrándome dentro del termino legal para ampliar la sustentación de la apelación contra el fallo emitido dentro del proceso de la referencia el día 07 de Septiembre del 2020 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Orocué, lo cual me permito realizar de la siguiente manera:

1. Lo primero por manifestarle al Honorable Tribunal es que la señora Juez de primera instancia, iniciando la audiencia manifiesta que solo se van a tocar los temas relacionados con el divorcio de los trenzados en el proceso, pero sorpresivamente luego de que las dos partes conciliaran varios de los aspectos relativos al divorcio, resolvió pronunciarse sobre la existencia o no de la sociedad conyugal, su disolución y liquidación, además de las capitulaciones prematrimoniales, sin haber llegado al momento procesal oportuno, pues se debe presentar el inventario y avalúo de bienes primero para que se pueda la Señora Juez de primera instancia pronunciar, por lo tanto existe una violación al debido proceso por parte del fallador de primera instancia, de esta manera lo ordena el artículo 388 del código general del proceso que se encuentra consagrado en el libro tercero, sección primera procesos declarativos, título primero procesos declarativos, capítulo segundo disposiciones especiales, la liquidación de la sociedad conyugal se encuentra consagrada en el artículo 523 de la misma obra, consagrada en la sección tercera procesos de liquidación, título segundo liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los conyugues o compañeros permanentes, si vemos los dos tipos de procedimientos están consagrados en títulos diferentes y en ninguno le otorga la facultad que se atribuyo la falladora de primera instancia, lo que vulnera de manera directa el debido proceso en contra de los derechos de mi representado, mas si vemos el artículo 389 del mismo código citado establece el contenido de la sentencia de divorcio, la

*Carrera 28 No 46-63 Caudal Oriental Villavicencio Meta
Cédula 311237 1237 E-Mail oswaldopuentes@gmail.com*

cual me permito transcribir "La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá: 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos. 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil. 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso. 4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda. 5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado. 6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado." Como vemos este articulo en ninguno de sus apartes establece que el fallador puede pronunciarse sobre la liquidación de la sociedad conyugal, la solicitud de liquidación y disolución de la sociedad conyugal debe hacerse de parte, cabe recordar que en el derecho privado la justicia es rogada y el juez no puede fallar ni extra ni ultra petita, lo que redundaría en una violación al debido proceso en contra de mi representado.

2. Dentro de la contestación de la demanda y de la demanda de reconvencción se entregaron por parte del suscrito documentos que demuestran que las capitulaciones protocolizadas por medio de la escritura No 118 del 14 de junio del 2012 en la Notaria Única del Circulo de Orocué están viciadas, pues se habla de una relación de bienes que en su momento no eran propiedad de ninguno de los esposos.
3. Por otro lado, las capitulaciones no son una liquidación de la sociedad conyugal, es simplemente un inventario y avalúo de bienes para que al momento de liquidar la sociedad conyugal estos bienes relacionados sean excluidos del monto que se pactó, mas no como lo menciona la falladora de primera instancia. Expresado en otras palabras con las capitulaciones es dejar establecidas previamente a la formalización de la unión con el fin de no mezclar los bienes propios de cada uno con los bienes que en adelante serán parte de la misma, es decir, realizan una separación de bienes. En caso de no hacerse esta declaración de voluntad, los bienes propios de ambos una vez se solemnice la unión, comienzan a ser parte de la sociedad, es decir, son de ambos y en caso de que a futuro se presente un divorcio estos bienes serán objeto de liquidación de la sociedad.
4. Teniendo en cuenta que con las capitulaciones se persigue básicamente una forma de organización patrimonial antes de contraer

matrimonio o antes de la unión marital de hecho, con la que se determina los bienes a aportar o las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, no es viable que manifiesten la no creación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial, toda vez que ésta no es la esencia de las capitulaciones, y máxime cuando la sociedad conyugal nace por el hecho del matrimonio o la unión patrimonial de hecho por la declaratoria judicial que haga de ésta el respectivo juez de familia.

5. Según lo dispuesto por el artículo 1780 del Código Civil "Las capitulaciones matrimoniales designarán los bienes que los esposos aportan al matrimonio, con expresión de su valor y una razón circunstanciada de las deudas de cada uno; con ésta no se da transferencia de bienes y, por lo tanto, no hay lugar a inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos a que corresponda cada inmueble, ni a exigir paz y salvo alguno, pero sí son objeto de registro en el Libro de Varios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1o. del Decreto 2158 de 1970.
6. Solo se exige su registro en la oficina de registro de instrumentos públicos y privados cuando se afecta la titularidad de inmuebles o se gravan estos. De conformidad del artículo 5 del Decreto 1260 de 1.970, las capitulaciones deben inscribirse en el folio de registro de matrimonio, como en este caso no se registraron en los bienes inmuebles de la sociedad, como lo es el lote que se estableció en las capitulaciones.
7. En el Código Civil Artículo 198. Establece: Irrenunciabilidad de la facultad de pedir la separación de bienes Ninguno de los cónyuges podrá renunciar en las capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas la facultad de pedir la separación de bienes a que le dan derecho las leyes. Queda completamente claro que las cláusulas que van en contra de derecho en cualquier documento se tendrán por no escrito por contravenir la normatividad, artículo que se encuentra vigente en Colombia y por ser ley no debe excluirse de las decisiones de los jueces, como en este caso lo realizó la Juez de primera instancia,
8. A mi representado no se le puede aplicar una jurisprudencia que no existía al momento de realizar las capitulaciones, es mas al momento de darse el litigio no existía dicho fallo, pues la invocación de la jurisprudencia que hace la señora Juez falladora de primera instancia es del 13 de Julio del 2020, insiste el suscrito abogado, que el artículo 198 del código civil Colombiano se encuentra con vigencia y no ha sido revocado ni declarado inexecutable por ningún alto tribunal lo que ordena que se deba aplicar, en este caso a favor de mi cliente.
9. En las capitulaciones están mal relacionados los bienes, pues en las capitulaciones se hace referencia de un establecimiento de comercio que se denomina EL GRANERO y un lote de terreno, cuando el

establecimiento de comercio nunca ha nacido a la vida comercial, pues lo que existe es un establecimiento de comercio denominado EL GRANJERO CASANAREÑO, que al no haber sido relacionado ha de entrar a la sociedad conyugal, pues al tenor del art. 198 del Código Civil no se puede renunciar a la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial, lo mismo ocurre con el lote, pues la escritura de compraventa fue suscrita con posterioridad a la suscripción de las capitulaciones, capitulaciones que no fueron registradas en la oficina de registro de instrumentos públicos de orocue, como lo ordena la regulación comentada anteriormente.

10. Por otra parte las mencionadas capitulaciones no cumplieron su carga legal para los comerciantes, la cual es ser inscritas en el registro mercantil, cuando uno o los dos esposos son comerciantes, en este caso los dos conyugues son comerciantes, de esta manera lo establece y regula el código de comercio en su "ARTÍCULO 28. PERSONAS, ACTOS Y DOCUMENTOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL. Deberán inscribirse en el registro mercantil: ...2) Las capitulaciones matrimoniales y las liquidaciones de sociedades conyugales, cuando el marido y la mujer o alguno de ellos sea comerciante;" por tal motivo y como podemos ver de lo manifestado previamente en los numerales anteriores las capitulaciones matrimoniales que se pretende dar validez de manera violatoria la debido proceso, no cumplieron con toda la carga que la ley les impone, por tal razón no pueden llegar a ser avaladas por parte del fallador de primera instancia.

Con sustento en lo anteriormente mencionado, con el respeto que me merece el fallador de primera instancia, le ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal se ordene revocar la decisión que tomo la Juez Promiscuo de Familia de Orocué en el fallo emitido el día 07 de Septiembre del 2020 dentro del proceso de la referencia en lo atinente a los artículos tercero y noveno del resuelve, para que en su defecto se ordene continuar con el trámite de la liquidación de la sociedad conyugal.

Del Honorable Tribunal



OSWALDO PUENTES TORRES

C.C. No 86,051,844 de Villavicencio

T.P. No 149.462 del C.S.Jud.